

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2676/2000 del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2677/2000 del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1349/2000 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia** 7
- Reglamento (CE) nº 2678/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2679/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2680/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 19
- Reglamento (CE) nº 2681/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 20
- Reglamento (CE) nº 2682/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 21
- Reglamento (CE) nº 2683/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 22

Reglamento (CE) n° 2684/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1740/2000	23
Reglamento (CE) n° 2685/2000 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/772/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, por la que se nombra a un miembro suplente austríaco del Comité de las Regiones** 25

Comisión

- ★ **Reglamento interno de la Comisión [C(2000) 3614]** 26

2000/773/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina presentados para el año 2001 por los Estados miembros y por la que se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad [notificada con el número C(2000) 3448]** 35

2000/774/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2001 por los Estados miembros [notificada con el número C(2000) 3639]** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2676/2000 DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión (en lo sucesivo, cámaras de televisión) originarios de Japón.
- (2) El Consejo excluyó específicamente del ámbito del derecho antidumping los equipos de cámaras profesionales de televisión enumerados en el anexo de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «el anexo»), es decir, cámaras profesionales de calidad superior que corresponden técnicamente a la definición del producto que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1015/94, pero que no pueden utilizarse como cámaras de teledifusión.
- (3) En octubre de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2474/95 ⁽³⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94 previamente mencionado, especialmente por lo que se refiere a la definición del producto similar y a determinados modelos de equipos de cámaras profesionales de televisión excluidos explícitamente del ámbito del derecho antidumping definitivo.
- (4) En octubre de 1997, y mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 ⁽⁴⁾, el Consejo modificó los tipos del derecho antidumping definitivo para dos empresas concernidas,

Ikegami Tsushinki y Sony, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96, (el «Reglamento de base»). Además, el Consejo excluyó específicamente del ámbito del derecho antidumping ciertos nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales añadiéndolos al anexo.

- (5) En enero de 1999 y 2000 el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 193/1999 ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) nº 176/2000 ⁽⁶⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94 añadiendo en su anexo determinados modelos nuevos de equipos de cámaras profesionales, que quedaron de este modo excluidos del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.

- (6) En septiembre de 2000, y mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 ⁽⁷⁾, el Consejo confirmó los derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 1015/94 de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

B. INVESTIGACIÓN REFERENTE A NUEVOS MODELOS DE EQUIPOS DE CÁMARAS PROFESIONALES**1. Procedimiento**

- (7) Un productor exportador japonés, Matsushita, informó a la Comisión de que se proponía introducir nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales en el mercado comunitario y solicitó añadir estos nuevos modelos y sus accesorios al anexo a fin de excluirlos del ámbito de los derechos antidumping.
- (8) En consecuencia, la Comisión informó a la industria de la Comunidad y abrió una investigación limitada a determinar si los productos considerados entran dentro del ámbito de los derechos antidumping y si la parte dispositiva del Reglamento (CE) nº 1015/94 debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 176/2000 (DO L 22 de 27.1.2000, p. 29).

⁽³⁾ DO L 255 de 25.10.1995, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 27.1.2000, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 38.

2. Modelos investigados

- (9) La solicitud recibida se refería a los siguientes modelos de equipos de cámaras de televisión, acompañados de la información técnica pertinente:
- bloques de cámara AW-E600 y AW-E800,
 - nuevos accesorios de los bloques de cámara AW-E600 y AW-E800:
 - visor WV-VF65B,
 - unidad de control remoto WV-RC700A y WV-RC550 (unidad de control de cámara),
 - caja de control remoto WV-CB700A y WV-CB550 (unidad de control de cámara),
 - panel de control híbrido AW-RP501 y AW-RP505 (unidad de control de cámara).

Todos estos modelos se presentaron como partes integrantes de equipos de cámaras profesionales dedicados al mercado del vídeo profesional.

3. Conclusiones

- (10) La Comisión llevó a cabo un examen técnico, incluida una comparación detallada de los modelos en cuestión con los modelos precedentes enumerados en el anexo, y comprobó que eran casi idénticos. Las diferencias encontradas se debían al desarrollo técnico en el sector de equipos de cámaras profesionales, pero no afectaban a la clasificación de los modelos investigados como equipos

de cámaras profesionales. La Comisión, por lo tanto, llegó a la conclusión de que todos estos modelos debían excluirse del ámbito de aplicación de las medidas antidumping vigentes.

- (11) La Comisión informó a los productores comunitarios y a los exportadores de cámaras de televisión acerca de sus conclusiones y les dio la oportunidad de presentar sus puntos de vista. Sobre esta base, y teniendo en cuenta que las partes interesadas no se oponían a las conclusiones de la Comisión, todos los modelos y equipos relacionados enumerados en el considerando 9 deben ser considerados equipos de cámaras profesionales y, por lo tanto, deben estar exentos del derecho antidumping aplicable a las cámaras de televisión originarias de Japón. El anexo debe modificarse consecuentemente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 se sustituirá por el presente anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ANEXO

Lista de los equipos de cámaras profesionales, no calificadas como sistemas de cámaras de televisión, que se eximen de las medidas

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Sony	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P			CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE				CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 ⁽¹⁾
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE ⁽¹⁾				
	DXC-537PL					
	DXC-537PH					
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPk					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
	DXC-D30WSP ⁽¹⁾					

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Ikegami	HC-340	VF15-21/22	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340
	HC-300	VF-4523	MA-200A ⁽¹⁾	RCU-390 ⁽¹⁾		CA-300
	HC-230	VF15-39				CA-230
	HC-240	VF15-46 ⁽¹⁾				CA-390
	HC-210	VF5040 ⁽¹⁾				CA-400 ⁽¹⁾
	HC-390	VF5040W ⁽¹⁾				
	LK-33					
	HDL-30MA					
	HDL-37					
	HC-400 ⁽¹⁾					
	HC-400W ⁽¹⁾					
Hitachi	SK-H5	GM-5 (A)	RU-C1 (B)	—	—	CA-Z1
	SK-H501	GM-5-R2 (A)	RU-C1 (D)			CA-Z2
	DK-7700	GM-5-R2	RU-C1			CA-Z1SJ
	DK-7700SX	GM-50	RU-C1-S5			CA-Z1SP
	HV-C10	GM-8A ⁽¹⁾	RU-C10 (B)			CA-Z1M
	HV-C11	GM-9 ⁽¹⁾	RU-C10 (C)			CA-Z1M2
	HV-C10F	GM-51 ⁽¹⁾	RC-C1			CA-Z1HB
	Z-ONE (L)		RC-C10			CA-C10
	Z-ONE (H)		RU-C10			CA-C10SP
	Z-ONE		RU-Z1 (B)			CA-C10SJA
	Z-ONE A (L)		RU-Z1 (C)			CA-C10M
	Z-ONE A (H)		RU-Z1			CA-C10B
	Z-ONE A (F)		RC-C11			CA-Z1A ⁽¹⁾
	Z-ONE A		RU-Z2			CA-Z31 ⁽¹⁾
	Z-ONE B (L)		RC-Z1			CA-Z32 ⁽¹⁾
	Z-ONE B (H)		RC-Z11			
	Z-ONE B (F)		RC-Z2			
	Z-ONE B		RC-Z21			
	Z-ONE B (M)		RC-Z2A ⁽¹⁾			
	Z-ONE B (R)		RC-Z21A ⁽¹⁾			
	FP-C10 (B)					
	FP-C10 (C)					
	FP-C10 (D)					
	FP-C10 (G)					
	FP-C10 (L)					
	FP-C10 (R)					
	FP-C10 (S)					
	FP-C10 (V)					
	FP-C10 (F)					
	FP-C10					
	FP-C10 A					
	FP-C10 A (A)					
	FP-C10 A (B)					

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Hitachi (continuación)	FP-C10 A (C)					
	FP-C10 A (D)					
	FP-C10 A (F)					
	FP-C10 A (G)					
	FP-C10 A (H)					
	FP-C10 A (L)					
	FP-C10 A (R)					
	FP-C10 A (S)					
	FP-C10 A (T)					
	FP-C10 A (V)					
	FP-C10 A (W)					
	Z-ONE C (M)					
	Z-ONE C (R)					
	Z-ONE C (F)					
	Z-ONE C					
	HV-C20					
	HV-C20M					
	Z-ONE-D					
	Z-ONE-D (A)					
	Z-ONE-D (B)					
	Z-ONE-D (C)					
	Z-ONE.DA (I)					
	V-21 (I)					
	V-21W (I)					
Matsushita	WV-F700	WV-VF65BE	WV-RC700/B	—	—	WV-AD700SE
	WV-F700A	WV-VF40E	WV-RC700/G			WV-AD700ASE
	WV-F700SHE	WV-VF39E	WV-RC700A/B			WV-AD700ME
	WV-F700ASHE	WV-VF65BE (*)	WV-RC700A/G			WV-AD250E
	WV-F700BHE	WV-VF40E (*)	WV-RC36/B			WV-AD500E (*)
	WV-F700ABHE	WV-VF42E	WV-RC36/G			AW-AD500AE
	WV-F700MHE	WV-VF65B	WV-RC37/B			AW-AD700BSE
	WV-F350		WV-RC37/G			
	WV-F350HE		WV-CB700E			
	WV-F350E		WV-CB700AE			
	WV-F350AE		WV-CB700E (*)			
	WV-F350DE		WV-CB700AE (*)			
	WV-F350ADE		WV-RC700/B (*)			
	WV-F500HE (*)		WV-RC700/G (*)			
	WV-F565HE		WV-RC700A/B (*)			
	AW-F575HE		WV-RC700A/G (*)			
	AW-E600		WV-RC550/G			
	AW-E800		WV-RC550/B			
			WV-RC700A			
			WV-CB700A			
			WV-RC550			
			WV-CB550			
			AW-RP501			
			AW-RP505			

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
JVC	KY-35E	VF-P315E	RM-P350EG	—	—	KA-35E
	KY-27ECH	VF-P550E	RM-P200EG			KA-B35U
	KY-19ECH	VF-P10E	RM-P300EG			KA-M35U
	KY-17FITECH	VP-P115E	RM-LP80E			KA-P35U
	KY-17BECH	VF-P400E	RM-LP821E			KA-27E
	KY-F30FITE	VP-P550BE	RM-LP35U			KA-20E
	KY-F30BE	VF-P116	RM-LP37U			KA-P27U
	KY-27CECH	VF-P116WE (†)	RM-P270EG			KA-P20U
	KH-100U	VF-P550WE (†)				KA-B27E
	KY-D29ECH					KA-B20E
	KY-D29WECH (†)					KA-M20E
						KA-M27E
Olympus	MAJ-387N		OTV-SX2			
	MAJ-387I		OTV-S5 OTV-S6			
	Cámara OTV-SX					

(*) También llamada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

(†) Modelos excluidos a condición de que el adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2677/2000 DEL CONSEJO
de 4 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1349/2000 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 1349/2000 ⁽¹⁾, el Consejo estableció con efectos a partir del 1 de julio de 2000 determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y previó un ajuste, con carácter autónomo y transitorio, de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte y la República de Estonia por otra ⁽²⁾.
- (2) El anexo A *ter* de ese Reglamento establece las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Estonia.
- (3) Es necesario fijar las normas de gestión para los contingentes arancelarios que se asignan con arreglo al orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana e insertar los números de orden para dichos contingentes. Por lo tanto, se debería modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1349/2000 y se debería sustituir el anexo A *ter*.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº

2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, codificó las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1349/2000 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

Los contingentes arancelarios que lleven un número de orden superior a 09.5100 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.».

- 2) El anexo A *ter* se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

ANEXO

«ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4561	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 875	75	⁽⁵⁾
09.4583	ex 0203 ⁽⁶⁾	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	375	⁽⁷⁾
09.4037	0204	Carne de animales de la especie ovina y caprina	Libre	125	5	⁽⁵⁾
09.4585	ex 0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	190	
09.4578	0401 30	Leche y nata (crema), con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	Libre	500	150	
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	3 000	
09.4579	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao: sin adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido en grasas (en peso): No superior al 3 % Superior al 3 % pero no superior al 6 % Superior al 6 %	Libre	300	90	
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 3 %, pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido en grasas superior al 6 % en peso	Libre	700	210	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	3 000	900	
09.4581 09.4582	0406 ex 0406 10	Queso, excepto: Requesón	Libre Libre	2 000 700	600 210	
09.4586	ex 0408 ⁽⁹⁾	Huevos de ave en cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Libre	125	40	
09.6601	0409 00 00	Miel natural	Libre	30	0	
09.6448	ex 0701 ⁽¹⁰⁾	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	Libre	2 300	100	
09.6603	0703 20 00	Ajos	Libre	50	5	
09.6454	0704	Coles, etc.; frescas o refrigeradas	Libre	250	10	
09.6461	0707 00 05 0707 00 90	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Libre	190	8	⁽¹²⁾
09.6466	0711 40 00	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente	Libre	65	3	
09.6449	0712 90 05	Patatas secas	Libre	75	3	
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas	Libre	250	75	⁽¹²⁾
09.6607	0810 10 00	Fresas, frescas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís	Libre	100	30	⁽¹¹⁾
09.6467	0811 10	Fresas, congeladas	Libre	150	45	⁽¹¹⁾
09.6611	0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	Libre	400	120	⁽¹¹⁾
09.6613	0811 90 50	<i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), congelado	Libre	4 000	1 200	
09.4588	1004 00	Avena	Libre	3 000	900	
09.4584	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas	Libre	600	180	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4587	1602 32 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	Libre	100	30	
09.6615	2005 90 75	Preparaciones de hortalizas: Choucrout	Libre	100	30	
09.6462	2009 70 30 2009 80 50 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 69	Jugo de manzana y jugo de pera de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Jugo de manzana Jugo de pera De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Jugo de manzana Jugo de manzana, sin azúcar añadido Jugo de pera, sin azúcar añadido	Libre	65	3	
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	Libre	65	3	

⁽¹⁾ No obstante la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

⁽⁵⁾ El contingente para este producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excluido el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Excepto los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20.

⁽¹⁰⁾ Excepto los códigos NC 0701 10 00, 0701 90 10.

⁽¹¹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽¹²⁾ La reducción se aplica solamente a la parte *ad valorem* del derecho.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2678/2000 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,8
	204	75,3
	999	92,5
0707 00 05	624	195,0
	628	146,6
	999	170,8
0709 90 70	052	88,9
	204	32,4
	628	109,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	76,8
	052	57,1
	204	49,2
	388	34,7
0805 20 10	999	47,0
	052	77,1
	204	74,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	75,7
	052	66,4
	999	66,4
	052	70,9
0805 30 10	600	60,4
	999	65,7
	400	89,0
	404	88,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	89,0
	052	73,7
	064	55,8
	400	90,4
	720	129,7
0808 20 50	999	87,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2679/2000 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determi-
nadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	11,11 66,03 96,42	152,82 72,85 447,99	21,72 8,75 6,77	82,80 21 503,25	3 782,20 24,47	1 847,80 2 226,45
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	121,50 722,38 1 054,89	1 671,82 796,96 4 901,14	237,63 95,69 74,05	905,88 235 249,45	41 377,96 267,74	20 215,27 24 357,80
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	51,94 308,80 450,94	714,67 340,68 2 095,13	101,58 40,90 31,66	387,24 100 564,05	17 688,18 114,45	8 641,59 10 412,43
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 479,97	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 33,69	412,17 107 037,01	18 826,71 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	12,01 71,41 104,28	165,26 78,78 484,49	23,49 9,46 7,32	89,55 23 254,99	4 090,31 26,47	1 998,33 2 407,83
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 645,02	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 45,28	553,91 143 845,50	25 300,95 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	84,62 503,13 734,71	1 164,40 555,07 3 413,56	165,50 66,64 51,58	630,93 163 847,17	28 819,03 186,48	14 079,58 16 964,79
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 784,55	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 55,07	673,72 174 961,36	30 773,91 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	20,46 121,65 177,64	281,54 134,21 825,35	40,02 16,11 12,47	152,55 39 616,08	6 968,06 45,09	3 404,26 4 101,86
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	89,94 534,76 780,90	1 237,60 589,97 3 628,17	175,91 70,83 54,82	670,59 174 148,32	30 630,90 198,20	14 964,77 18 031,37
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	405,41 2 410,45 3 519,96	5 578,55 2 659,31 16 354,15	792,91 319,29 247,10	3 022,73 784 981,09	138 070,11 893,40	67 454,37 81 277,19

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	112,68 669,95 978,33	1 550,49 739,12 4 545,43	220,38 88,74 68,68	840,13 218 175,61	38 374,85 248,31	18 748,09 22 589,97
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	a) b) c)	171,34 1 018,77 1 487,70	2 357,75 1 123,94 6 912,00	335,12 134,94 104,43	1 277,54 331 768,44	58 354,66 377,59	28 509,26 34 351,41
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 369,58	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 96,14	1 176,11 305 427,23	53 721,51 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	386,62 2 298,74 3 356,83	5 320,00 2 536,06 15 596,20	756,16 304,49 235,64	2 882,64 748 600,13	131 671,07 852,00	64 328,11 77 510,29
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	420,77 2 501,79 3 653,34	5 789,93 2 760,08 16 973,85	822,96 331,38 256,46	3 137,27 814 725,88	143 301,91 927,26	70 010,37 84 356,97
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	119,90 712,88 1 041,01	1 649,82 786,47 4 836,65	234,50 94,43 73,08	893,95 232 153,55	40 833,42 264,22	19 949,23 24 037,25
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	74,07 440,40 643,11	1 019,23 485,87 2 987,98	144,87 58,33 45,15	552,27 143 419,52	25 226,02 163,23	12 324,21 14 849,70
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 358,88 8 079,53 11 798,48	18 698,60 8 913,67 54 817,08	2 657,74 1 070,20 828,24	10 131,81 2 631 158,58	462 793,76 2 994,58	226 098,61 272 430,98
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	191,86 1 140,77 1 665,86	2 640,11 1 258,55 7 739,78	375,25 151,11 116,94	1 430,54 371 500,89	65 343,19 422,81	31 923,52 38 465,32
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	54,92 326,54 476,84	755,71 360,25 2 215,46	107,41 43,25 33,47	409,48 106 339,37	18 704,00 121,03	9 137,87 11 010,41
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 532,29	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 107,56	1 315,83 341 712,93	60 103,79 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	75,74 450,33 657,62	1 042,21 496,82 3 055,36	148,14 59,65 46,16	564,72 146 653,67	25 794,87 166,91	12 602,13 15 184,57

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	167,34 994,97 1 452,95	2 302,68 1 097,70 6 750,58	327,29 131,79 102,00	1 247,71 324 020,46	56 991,87 368,77	27 843,47 33 549,18
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	106,69 634,34 926,32	1 468,05 699,83 4 303,77	208,66 84,02 65,03	795,46 206 576,19	36 334,63 235,11	17 751,34 21 388,96
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	157,33 935,45 1 366,03	2 164,93 1 032,03 6 346,74	307,71 123,91 95,89	1 173,06 304 636,26	53 582,39 346,71	26 177,76 31 542,13
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	55,03 327,17 477,77	757,18 360,95 2 219,77	107,62 43,34 33,54	410,28 106 546,35	18 740,41 121,26	9 155,66 11 031,84
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	61,12 363,39 530,65	841,00 400,90 2 465,47	119,54 48,13 37,25	455,69 118 339,98	20 814,79 134,69	10 169,10 12 252,96
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	239,32 1 422,94 2 077,91	3 293,14 1 569,85 9 654,23	468,07 188,48 145,87	1 784,39 463 392,20	81 505,93 527,40	39 819,85 47 979,77

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	76,83 456,83 667,11	1 057,26 504,00 3 099,48	150,27 60,51 46,83	572,88 148 771,56	26 167,39 169,32	12 784,12 15 403,85
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	64,07 380,96 556,31	881,65 420,29 2 584,66	125,31 50,46 39,05	477,72 124 060,89	21 821,04 141,20	10 660,70 12 845,30
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	171,96 1 022,43 1 493,05	2 366,23 1 127,99 6 936,87	336,33 135,43 104,81	1 282,14 332 962,15	58 564,62 378,95	28 611,84 34 475,01
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	310,90 1 848,52 2 699,37	4 278,05 2 039,36 12 541,61	608,06 244,85 189,49	2 318,06 601 983,05	105 882,63 685,13	51 729,12 62 329,51
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	725,54 4 313,89 6 299,54	9 983,71 4 759,26 29 268,39	1 419,04 571,41 442,22	5 409,66 1 404 849,86	247 098,66 1 598,89	120 720,43 145 458,59
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	350,88 2 086,23 3 046,51	4 828,21 2 301,62 14 154,44	686,26 276,34 213,86	2 616,16 679 397,45	119 499,03 773,24	58 381,44 70 345,02
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	393,19 2 337,79 3 413,86	5 410,39 2 579,15 15 861,18	769,01 309,66 239,65	2 931,61 761 318,71	133 908,14 866,47	65 421,03 78 827,18
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	185,75 1 104,39 1 612,74	2 555,92 1 218,41 7 492,97	363,29 146,29 113,21	1 384,92 359 654,21	63 259,48 409,33	30 905,52 37 238,71
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	566,33 3 367,23 4 917,14	7 792,84 3 714,87 22 845,62	1 107,64 446,02 345,18	4 222,54 1 096 564,11	192 874,36 1 248,02	94 229,07 113 538,59
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 853,28 11 019,08 16 091,07	25 501,64 12 156,70 74 761,00	3 624,69 1 459,57 1 129,57	13 818,03 3 588 444,08	631 170,45 4 084,08	308 359,30 371 548,62
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 822,56 10 836,46 15 824,39	25 078,98 11 955,22 73 521,92	3 564,62 1 435,38 1 110,85	13 589,01 3 528 969,99	620 709,57 4 016,40	303 248,62 365 390,65
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	a) b) c)	118,74 705,98 1 030,94	1 633,86 778,87 4 789,85	232,23 93,51 72,37	885,31 229 907,47	40 438,36 261,66	19 756,22 23 804,69

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	153,66 913,64 1 334,18	2 114,44 1 007,96 6 198,73	300,54 121,02 93,66	1 145,71 297 532,28	52 332,87 338,63	25 567,31 30 806,59
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	140,33 834,35 1 218,39	1 930,95 920,49 5 660,80	274,46 110,52 85,53	1 046,28 271 711,93	47 791,34 309,24	23 348,53 28 133,14
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	536,34 3 188,95 4 656,80	7 380,25 3 518,18 21 636,05	1 049,00 422,40 326,90	3 998,98 1 038 506,22	182 662,57 1 181,95	89 240,08 107 527,26

REGLAMENTO (CE) Nº 2680/2000 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de arenque para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas del Mar del Norte al norte de 53° 30' N por buques que enarbolan

pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en aguas del Mar del Norte al norte de 53° 30' N efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2000.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas del Mar del Norte al norte de 53° 30' N efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2681/2000 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.⁽⁶⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2682/2000 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2683/2000 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2684/2000 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2685/2000 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 32,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2000

por la que se nombra a un miembro suplente austríaco del Comité de las Regiones

(2000/772/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Christoph LEITL, miembro suplente, comunicada al Consejo el día 5 de septiembre de 2000,

Vista la propuesta del Gobierno austríaco.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Josef FILL miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Christoph LEITL para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN

[C(2000) 3614]

DISTRIBUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS

		Página
CAPÍTULO I	LA COMISIÓN	28
Artículo 1	Carácter colegiado	28
Artículo 2	Prioridades y programa de trabajo	28
Artículo 3	El Presidente	28
Artículo 4	Procedimientos de decisión	28
Sección I	Reuniones de la Comisión	28
Artículo 5	Convocatoria	28
Artículo 6	Orden del día	28
Artículo 7	Quórum	28
Artículo 8	Mayoría	28
Artículo 9	Confidencialidad	29
Artículo 10	Presencia de funcionarios u otras personas	29
Artículo 11	Actas	29
Sección II	Otros procedimientos de decisión	29
Artículo 12	Decisiones mediante procedimiento escrito	29
Artículo 13	Decisiones mediante habilitación	29
Artículo 14	Decisiones mediante delegación	29
Artículo 15	Notas diarias	29
Sección III	Preparación y ejecución de las decisiones de la Comisión	29
Artículo 16	Gabinetes	29
Artículo 17	Secretario General	29
Artículo 18	Autenticación de los actos de la Comisión	30
CAPÍTULO II	SERVICIOS DE LA COMISIÓN	30
Artículo 19	Estructura de los servicios	30
Artículo 20	Constitución de estructuras específicas	30
Artículo 21	Cooperación y coordinación entre los servicios	30

CAPÍTULO III	SUSTITUCIONES	30
Artículo 22	Sustitución del Presidente	30
Artículo 23	Sustitución del Secretario General	31
Artículo 24	Sustitución de los superiores jerárquicos	31
DISPOSICIONES FINALES		31
Artículo 25	Disposiciones de aplicación	31
Artículo 26	Derogación del Reglamento interno anterior	31
Artículo 27	Entrada en vigor	31
Artículo 28	Publicación en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>	31

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 218,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28 y el apartado 1 de su artículo 41,

ADOPTA EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

CAPÍTULO I

LA COMISIÓN

Artículo 1

La Comisión actuará colegiadamente de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y dentro del respeto de las orientaciones políticas definidas por su Presidente.

Artículo 2

La Comisión fijará sus prioridades y adoptará cada año su programa de trabajo dentro del respeto de las orientaciones políticas definidas por su Presidente.

Artículo 3

El Presidente podrá asignar a los miembros de la Comisión determinados sectores de actividad, en los que serán específicamente responsables de la preparación de los trabajos de la Comisión y de la ejecución de sus decisiones. Asimismo podrá, en cualquier momento, modificar dicha asignación.

El Presidente podrá constituir entre los miembros de la Comisión grupos de trabajo, cuyos presidentes designará él mismo.

El Presidente asumirá la representación de la Comisión. Designará a los miembros de la Comisión encargados de asistirle en esta función.

Artículo 4

Las decisiones de la Comisión se adoptarán:

- a) en reunión,
 - o
- b) mediante procedimiento escrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 12,
 - o
- c) mediante procedimiento de habilitación, de conformidad con las disposiciones del artículo 13,
 - o
- d) mediante procedimiento de delegación, de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

Sección I

Reuniones de la Comisión

Artículo 5

Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Presidente.

Por regla general, la Comisión celebrará como mínimo una reunión por semana. Se reunirá también cada vez que sea necesario.

Los miembros de la Comisión estarán obligados a asistir a todas las reuniones. El Presidente valorará cualquier circunstancia que pueda inducirles a no respetar esta obligación.

Artículo 6

El Presidente establecerá el orden del día de cada reunión, teniendo en cuenta el programa de trabajo mencionado en el artículo 2.

Sin perjuicio de la facultad del Presidente de establecer el orden del día, cualquier propuesta que suponga gastos significativos deberá presentarse de acuerdo con el miembro de la Comisión encargado de presupuesto.

Toda cuestión cuya inclusión en el orden del día haya sido propuesta por un miembro de la Comisión deberá comunicarse al Presidente con un preaviso, salvo circunstancias excepcionales, de nueve días.

El orden del día y los documentos de trabajo necesarios deberán comunicarse a los miembros de la Comisión dentro de los plazos y en las lenguas de trabajo fijados por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Cuando un miembro de la Comisión solicite la retirada del orden del día de una cuestión, ésta, con el acuerdo del Presidente, se aplazará a la reunión siguiente.

La Comisión podrá, a propuesta de su Presidente, discutir una cuestión no incluida en el orden del día o respecto de la cual los documentos de trabajo necesarios hayan sido distribuidos tardíamente. Podrá decidir por mayoría que no se discuta una cuestión incluida en el orden del día.

Artículo 7

El número de miembros cuya presencia será necesaria para que la Comisión pueda adoptar acuerdos válidamente será igual a la mayoría del número de miembros previsto en el Tratado.

Artículo 8

La Comisión decidirá a propuesta de uno o varios de sus miembros.

La Comisión procederá a una votación a petición de uno de sus miembros. La votación se referirá a la propuesta inicial o a una propuesta modificada por el miembro o los miembros responsables o el Presidente.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por la mayoría del número de miembros previsto en el Tratado. Se requerirá esa mayoría independientemente del sentido y de la naturaleza de la decisión.

Artículo 9

Las reuniones de la Comisión no serán públicas. Los debates serán confidenciales.

Artículo 10

El Secretario General asistirá a las reuniones, salvo decisión en contrario de la Comisión. Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento determinarán las condiciones en que se autorizará la asistencia de otras personas a las reuniones.

En caso de ausencia de un miembro de la Comisión, su Jefe de Gabinete podrá a la reunión y, a invitación del Presidente, exponer allí la opinión del miembro ausente.

La Comisión podrá decidir que sea oída cualquier otra persona.

Artículo 11

Se levantará un acta de cada reunión de la Comisión.

Los proyectos de acta serán sometidos a la aprobación de la Comisión en una reunión ulterior. Las actas aprobadas serán autenticadas con la firma del Presidente y del Secretario General.

Sección II

Otros procedimientos de decisión

Artículo 12

Mediante un procedimiento escrito podrá hacerse constar el acuerdo de los miembros de la Comisión sobre una propuesta que emane de uno o varios de ellos, siempre que haya obtenido el acuerdo de las Direcciones Generales directamente interesadas y el dictamen favorable del Servicio Jurídico.

A tal fin, el texto de la propuesta será comunicado por escrito a todos los miembros de la Comisión, en las lenguas que ésta determine, de conformidad con el artículo 25, junto con el plazo fijado para dar a conocer las reservas o las enmiendas a que pueda dar lugar dicha propuesta.

Todo miembro de la Comisión podrá solicitar durante el procedimiento escrito que la propuesta sea sometida a debate, para lo que enviará al Presidente una solicitud motivada en ese sentido.

Toda propuesta sobre la cual ningún miembro de la Comisión haya formulado o mantenido una reserva al final del plazo fijado en un procedimiento escrito se considerará adoptada por la Comisión. Las propuestas adoptadas se recogerán en una nota diaria de la que se dejará constancia en el acta de la reunión de la Comisión más inmediata.

Artículo 13

La Comisión, siempre que se respete plenamente el principio de su responsabilidad colegiada, podrá habilitar a uno o varios de sus miembros para adoptar, en su nombre y dentro de los

límites y condiciones que establezca, medidas de gestión o de administración.

La Comisión podrá asimismo encargar a uno o varios de sus miembros, de acuerdo con el Presidente, la adopción del texto definitivo de un acto o de una propuesta que deba someterse a las otras instituciones, cuya sustancia haya definido en sus deliberaciones.

Las competencias así atribuidas podrán ser objeto de subdelegación en los Directores Generales y Jefes de Servicio, salvo que en la decisión de habilitación figure una prohibición expresa en este sentido.

Las disposiciones de los párrafos primero, segundo y tercero se aplicarán sin perjuicio de las normas relativas a las delegaciones en materia financiera y a las competencias atribuidas a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos y a la Autoridad Habilitada para Celebrar Contratos de Reclutamiento.

Artículo 14

La Comisión, siempre que se respete plenamente el principio de su responsabilidad colegiada, podrá delegar en los Directores Generales y Jefes de Servicio la adopción, en su nombre y dentro de los límites y condiciones que establezca, de medidas de gestión o de administración.

Artículo 15

Las decisiones adoptadas mediante los procedimientos de habilitación y de delegación se recogerán en una nota diaria de la que se dejará constancia en el acta de la reunión de la Comisión más inmediata.

Sección III

Preparación y ejecución de las decisiones de la Comisión

Artículo 16

Los miembros de la Comisión podrán establecer gabinetes encargados de asistirles en el cumplimiento de sus funciones y en la preparación de las decisiones de la Comisión.

Con vistas a la ejecución de las funciones que se le hayan asignado, el miembro de la Comisión responsable impartirá instrucciones a los servicios interesados.

Artículo 17

El Secretario General asistirá al Presidente en la preparación de los trabajos y reuniones de la Comisión. Asistirá igualmente a los presidentes de los grupos de trabajo creados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 en la preparación y celebración de las reuniones de dichos grupos.

Garantizará la aplicación de los procedimientos de decisión y velará por la ejecución de las decisiones a que se refiere el artículo 4.

Asegurará la necesaria coordinación entre los servicios de la Comisión en la preparación de los trabajos y velará por la observancia de las normas de presentación de los documentos sometidos a la Comisión.

Adoptará las medidas necesarias para asegurar la notificación y publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los actos de la Comisión, así como la remisión a las demás instituciones de las Comunidades Europeas de los documentos de la Comisión y de sus servicios.

Se encargará de mantener relaciones oficiales con las demás instituciones de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de las competencias que la Comisión decida ejercer por sí misma o atribuir a sus miembros o a sus servicios. Seguirá los trabajos de las demás instituciones de las Comunidades Europeas e informará de ello a la Comisión.

Artículo 18

Los actos adoptados en reunión se adjuntarán, de manera indisociable, en la lengua o lenguas en las que sean auténticos, a la nota recapitulativa elaboradas al final de la reunión de la Comisión durante la que se hayan adoptado. Dichos actos serán autenticados mediante las firmas del Presidente y del Secretario General, que se estamparán en la última página de la citada nota recapitulativa.

Los actos adoptados mediante procedimiento escrito se adjuntarán, de manera indisociable, en la lengua o lenguas en las que sean auténticos, a la nota diaria a que se refiere el artículo 12. Dichos actos serán autenticados mediante la firma del Secretario General, que se estampará en la última página de la nota diaria.

Los actos adoptados mediante procedimiento de habilitación se adjuntarán, de manera indisociable, en la lengua o lenguas en las que sean auténticos, a la nota diaria a que se refiere el artículo 15. Dichos actos serán autenticados mediante la firma del Secretario General, que se estampará en la última página de la nota diaria.

Los actos adoptados mediante procedimiento de delegación, o por subdelegación con arreglo al párrafo tercero del artículo 13, se adjuntarán, de manera indisociable, en la lengua o lenguas en las que sean auténticos, a la nota diaria a que se refiere el artículo 15. Dichos actos serán autenticados mediante una declaración de conformidad firmada por el propio Director General o Jefe de Servicio.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «actos» los actos que revistan una de las formas contempladas en el artículo 14 del Tratado CEEA, el artículo 249 del Tratado CE y el artículo 161 del Tratado Euratom.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «lenguas auténticas» todas las lenguas oficiales de las Comunidades, cuando se trate de actos de alcance general, y, en los demás casos, las de sus destinatarios.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE LA COMISIÓN

Artículo 19

La Comisión dispondrá, para preparar y desarrollar sus actividades, de un conjunto de servicios estructurados en Direcciones Generales y servicios asimilados.

En principio, las Direcciones Generales y servicios asimilados se dividirán en Direcciones y las Direcciones en Unidades.

Artículo 20

Para responder a necesidades concretas, la Comisión podrá crear estructuras específicas encargadas de misiones precisas y determinará sus atribuciones y modalidades de funcionamiento.

Artículo 21

Para garantizar la eficacia de la acción de la Comisión, los servicios trabajarán en estrecha cooperación y de manera coordinada en la elaboración o ejecución de las decisiones.

Antes de someter un documento a la Comisión, el servicio responsable deberá consultar con la suficiente antelación a los servicios asociados o interesados en virtud de su competencia, sus atribuciones o en razón de la naturaleza del asunto e informar a la Secretaría General de cualquier consulta que se lance, cuando ésta no forme parte de los servicios consultados. La consulta al Servicio Jurídico será obligatoria en todos los proyectos de actos y propuestas de actos jurídicos, así como en todos los documentos que puedan tener consecuencias de orden jurídico. La consulta a las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos, de personal y de administración será obligatoria en todos los documentos que puedan afectar, respectivamente, al presupuesto, las finanzas, el personal y la administración. Se consultará también, siempre que fuere necesario, a la Dirección General competente en materia de control financiero.

El servicio responsable procurará formular una propuesta que obtenga el acuerdo de los servicios consultados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, en caso de desacuerdo, su propuesta deberá ir acompañada de los dictámenes divergentes de dichos servicios.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIONES

Artículo 22

Las funciones del Presidente serán ejercidas, en caso de impedimento de éste, por un Vicepresidente o un miembro escogido siguiendo el orden establecido por la Comisión.

Artículo 23

Las funciones del Secretario General serán ejercidas, en caso de impedimento de éste, por el Secretario General Adjunto o, faltando éste, por un funcionario designado por la Comisión.

Artículo 24

El Director General que no pueda ejercer sus funciones será sustituido por el Director General Adjunto presente más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad o, cuando no exista dicho cargo, por un funcionario designado por la Comisión. A falta de tal designación, la sustitución se ejercerá por el funcionario subordinado presente más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad, entre los que tengan la categoría y grado más altos.

El Jefe de Unidad que no pueda ejercer sus funciones será sustituido por el Jefe de Unidad Adjunto, cuando dicho cargo exista.

Cualquier otro superior jerárquico que no pueda ejercer sus funciones será sustituido por un funcionario designado por el Director General, de acuerdo con el miembro de la Comisión responsable. A falta de tal designación, la sustitución se ejercerá por el funcionario subordinado presente más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad, entre los que tengan la categoría y grado más altos.

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 25*

La Comisión establecerá, en la medida necesaria, las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

La Comisión podrá adoptar medidas complementarias relativas al funcionamiento de la Comisión y de sus servicios, que se adjuntarán al presente Reglamento.

Artículo 26

Queda derogado el Reglamento interno de 18 de septiembre de 1999, modificado por la Decisión 2000/633/CE, CECA, Euratom.

Artículo 27

El presente Reglamento interno entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Artículo 28

El presente Reglamento interno se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

El Presidente

Romano PRODI

ANEXO

CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA PARA EL PERSONAL DE LA COMISIÓN EUROPEA EN SUS RELACIONES CON EL PÚBLICO**Servicio de calidad**

La Comisión y su personal tienen el deber de servir al interés comunitario y, de este modo, al interés público.

El público espera legítimamente un servicio de calidad y una administración abierta, accesible y debidamente gestionada.

Un servicio de calidad exige de la Comisión y su personal cortesía, objetividad e imparcialidad.

Propósito

Para permitir que la Comisión cumpla sus deberes de buena conducta administrativa y, en particular, en las relaciones de la Comisión con el público, la Comisión se compromete a observar las normas de buena conducta administrativa establecidas en este Código y a guiarse por ellas en su trabajo diario.

Ámbito

El Código vincula a todo el personal cubierto por el Estatuto aplicable a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado «el Estatuto») y las demás disposiciones sobre las relaciones entre la Comisión y su personal aplicables a funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Sin embargo, las personas empleadas con contratos de Derecho privado, los expertos en comisión de servicios de la función pública nacional, los becarios, etc., que trabajan para la Comisión deberán también guiarse por él en su trabajo diario.

Las relaciones entre la Comisión y su personal se rigen exclusivamente por el Estatuto y las reglamentaciones aplicables a otros agentes de las Comunidades Europeas.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA ADMINISTRACIÓN

La Comisión respetará los siguientes principios generales en sus relaciones con el público:

Legalidad

La Comisión actuará conforme a Derecho y aplicará las normas y los procedimientos fijados en la legislación comunitaria.

No discriminación e igualdad de trato

La Comisión respetará el principio de no discriminación y, en particular, garantizará igualdad de trato a los ciudadanos con independencia de su nacionalidad, sexo origen racial o étnico, religión o creencias, incapacidad, edad u orientación sexual. Así pues, las diferencias de trato de casos similares deberán ser específicamente autorizadas por las características pertinentes del caso particular en cuestión.

Proporcionalidad

La Comisión velará por que las medidas adoptadas sean proporcionales al objetivo perseguido.

En particular, la Comisión garantizará que la aplicación de este Código nunca dé lugar a la imposición de cargas administrativas o presupuestarias desproporcionadas respecto del beneficio esperado.

Coherencia

La Comisión será coherente en su conducta administrativa y seguirá su práctica normal. Cualquier excepción a este principio deberá justificarse debidamente.

2. DIRECTRICES PARA LA BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA*Objetividad e imparcialidad*

El personal actuará siempre con objetividad e imparcialidad, en pos del interés comunitario y del bien común. Actuará independientemente dentro del marco de la política fijada por la Comisión y su conducta nunca se guiará por el interés personal o nacional ni la presión política.

Información sobre procedimientos administrativos

En los casos en que un ciudadano requiera una información relativa a un procedimiento administrativo de la Comisión, el personal velará por que esta información se proporcione en el plazo fijado para el procedimiento en cuestión.

3. INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PARTES INTERESADAS

Audiencia de todas las partes directamente interesadas

En los casos en que el Derecho comunitario prevea oír a las partes interesadas, el miembro del personal responsable velará por que tengan ocasión de formular sus observaciones.

Obligación de motivar las decisiones

Una decisión de la Comisión debe exponer claramente las razones en que se basa y comunicarse a las personas y partes afectadas.

Por regla general, debe darse la motivación completa de las decisiones. Sin embargo, cuando, por ejemplo, a causa del gran número de personas afectadas por decisiones similares, no sea posible comunicar detalladamente los motivos de decisiones individuales, podrán darse respuestas tipo. Estas respuestas tipo incluirán las principales razones que justifiquen la decisión tomada. Además, la motivación detallada se proporcionará a la parte interesada que lo solicite expresamente.

Obligación de indicar los posibles recursos

En los casos en que el Derecho comunitario así lo prevea, las decisiones notificadas a una parte interesada deberán establecer claramente la posibilidad de recurso y cómo interponerlo (nombre y apellidos y dirección administrativa de la persona o del servicio ante el que deba interponerse el recurso y plazo para hacerlo).

En su caso, las decisiones harán referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial o de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 230 o con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

La Comisión se compromete a responder a las solicitudes de la manera más apropiada y rápida posible.

Solicitud de documentos

Si un documento ya ha sido publicado, debe remitirse al solicitante a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, agentes de ventas o centros de documentación o información que proporcionan libre acceso a documentos, tales como Centros de información europeos, Centros de documentación europeos, etc. Muchos documentos también están disponibles en formato electrónico.

Las normas sobre acceso a documentos son objeto de una medida específica.

Correspondencia

De conformidad con el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el correo destinado a la Comisión recibirá una respuesta en la lengua que se use, a condición de que las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.

La respuesta a las cartas dirigidas a la Comisión se enviarán en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de recepción de la carta en el servicio competente de la Comisión. La respuesta deberá identificar a la persona responsable del asunto e indicar cómo puede establecerse contacto con ella.

Si la respuesta no puede enviarse en el plazo de quince días hábiles, y siempre que la respuesta requiera más gestiones, como una consulta interservicios o una traducción, el miembro del personal responsable enviará una respuesta provisional, indicando la fecha en la que el destinatario puede esperar la contestación en razón de este trabajo adicional, teniendo en cuenta la urgencia y complejidad relativas del asunto.

Si la respuesta debiera elaborarse por un servicio diferente de aquel al que inicialmente se dirigió la correspondencia, el solicitante será informado del nombre y apellidos y de la dirección administrativa de la persona a quien se ha remitido la carta.

Estas normas no se aplican a la correspondencia que razonablemente puede considerarse incorrecta, por ejemplo, por repetitiva, abusiva o insustancial. En esos casos, la Comisión se reserva el derecho a interrumpir tales intercambios de correspondencia.

Comunicación telefónica

El miembro del personal que consteste al teléfono se identificará con su nombre y apellidos o con el nombre de su servicio. Las llamadas telefónicas se responderán lo antes posible.

El miembro del personal de que se trate proporcionará información sobre los temas de que sea directamente responsable y dirigirá al interesado a la fuente apropiada específica en los demás casos. Si es necesario, remitirá a los interesados a su superior o le consultará antes de dar la información.

Cuando las solicitudes se refieran a áreas de las que el miembro del personal sea directamente responsable, determinará la identidad del interesado y comprobará si la información ya se ha hecho pública antes de divulgarla. Si no es el caso, el miembro del personal podrá considerar que revelar dicha información no redundará en interés de la Comunidad. En este caso, explicará por qué no puede revelarla y, cuando proceda, hará referencia a la obligación de discreción según lo fijado en el artículo 17 del Estatuto.

En su caso, el miembro del personal pedirá la confirmación por escrito de las solicitudes hechas por teléfono.

Correo electrónico

El personal contestará rápidamente a los mensajes de correo electrónico con arreglo a las Directrices descritas en la sección sobre comunicaciones telefónicas.

Sin embargo, cuando el mensaje de correo electrónico sea, por su naturaleza, el equivalente de una carta, se tramitará según las normas del tratamiento de la correspondencia y estará sujeto a los mismos plazos.

Solicitudes de los medios de comunicación

El Servicio de prensa y comunicación es responsable de las relaciones con los medios de comunicación. Sin embargo, el personal podrá responder a las solicitudes de información cuando se refieran a temas técnicos comprendidos dentro de sus áreas de responsabilidad específicas.

5. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La Comisión y su personal respetarán, en particular:

- las normas sobre protección de la intimidad personal y de los datos personales,
- las obligaciones establecidas en el artículo 287 del Tratado CE y, en especial, las que se refieren a la protección del secreto profesional,
- las normas sobre protección del secreto de las investigaciones penales,
- la confidencialidad de asuntos que entren dentro del ámbito de los diversos comités previstos en el artículo 9 y en los anexos II y III del Estatuto.

6. RECLAMACIONES

Comisión Europea

Podrán presentarse reclamaciones sobre una eventual infracción de los principios establecidos en este código directamente ante la Secretaría General ⁽¹⁾ de la Comisión Europea, que las enviará al servicio competente.

El Director General o el Jefe de Servicio contestará al denunciante por escrito en el plazo de dos meses. El denunciante entonces tendrá un mes para solicitar al Secretario General de la Comisión la revisión de la respuesta a la reclamación. El Secretario General contestará a la solicitud de revisión en el plazo de un mes.

Defensor del Pueblo Europeo

También podrán presentarse reclamaciones ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo.

⁽¹⁾ Dirección: Comisión Europea, Secretaría General, Unidad SG/B/2 «Transparencia, acceso a los documentos, relaciones con la sociedad civil», rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; fax: (32-2) 296 72 42.
E-mail: SG-Code-de-bonne-conduite@cec.eu.int.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2000

por la que se aprueban los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina presentados para el año 2001 por los Estados miembros y por la que se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

[notificada con el número C(2000) 3448]

(2000/773/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de enfermedades animales.
- (2) Los Estados miembros han presentado programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en sus países.
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas se ajustaban a los criterios comunitarios relativos a la vigilancia de dicha enfermedad de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾.
- (4) Estos programas figuran en la lista prioritaria de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001, tal como se establece en la Decisión 2000/639/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (5) Teniendo en cuenta la reciente evolución de la situación de la EEB, la Comunidad ha aprobado excepcionalmente un programa revisado de pruebas. Este programa, según se establece en la Decisión 2000/764/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina en los animales bovinos y por la que se modifica la Decisión 98/272/CE relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁶⁾, contempla dos fases de pruebas. La primera fase afecta a todos los animales bovinos de más de treinta meses de edad que sean objeto de sacrificio de urgencia o que presenten signos clínicos en el momento del sacrificio, así como a una muestra aleatoria de los animales bovinos muertos en la explotación (apartados 1 y 2 del artículo 1 de la citada

Decisión), mientras que en la segunda fase se incluyen también todos los animales bovinos de más de treinta meses de edad que sean objeto de sacrificio normal para el consumo humano (apartado 3 del artículo 1 de la citada Decisión).

- (6) La revisión del programa de pruebas no era previsible el 1 de junio de 2000, fecha límite fijada para la presentación de los programas.
- (7) En estas circunstancias excepcionales, el Reino Unido ha presentado un programa de vigilancia de la EEB que ha de aprobarse como los de los demás Estados miembros, y es necesario modificar en consecuencia la Decisión 2000/639/CE.
- (8) Debe preverse la participación financiera de la Comunidad también en las pruebas realizadas de acuerdo con la segunda fase del sistema revisado de pruebas, incluso aunque esta medida no esté prevista en los programas de los Estados miembros.
- (9) Hay que aumentar el importe máximo de dinero asignado a cada programa según la Decisión 2000/639/CE, y es necesario modificar dicha Decisión en consecuencia.
- (10) En el apartado 4 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE se contempla la posibilidad de modificar el número de animales que deben examinarse en la segunda fase de las pruebas para el 1 de junio de 2001 en función del número de animales examinados y de los resultados conseguidos en el período inicial de la primera fase. Por tanto, es necesario prever una revisión de la participación financiera de la Comunidad para el 1 de julio de 2001.
- (11) Dada la importancia de estos programas para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, conviene subvencionar en este caso el 100 % de los gastos realizados en los Estados miembros durante la primera fase en concepto de adquisición de baterías de pruebas y reactivos, quedando limitado el importe máximo por batería de pruebas y por programa.
- (12) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽³⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽⁵⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 54.⁽⁶⁾ DO L 305 de 6.12.2000.

- (13) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/639/CE será sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 197 700 euros.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 171 000 euros.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 321 000 euros.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 3 450 000 euros.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 90 000 euros.

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 1 136 000 euros.

Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 4 800 000 euros.

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 210 000 euros.

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 2 500 000 euros.

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 82 500 euros.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 1 260 000 euros.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 180 000 euros.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 306 000 euros.

Artículo 15

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 577 800 euros.

Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la EEB presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad será como máximo de 270 000 euros.

Artículo 17

Además de las medidas contempladas en los programas aprobados en virtud de los artículos 2 a 16, se concederá también una participación financiera comunitaria para las pruebas realizadas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE a condición de que el Estado miembro solicitante presente ante la Comisión, el 15 de junio de 2001 como máximo, un programa modificado.

Artículo 18

La participación financiera comunitaria en los programas aprobados en virtud de los artículos 2 a 16 queda fijada en el 100 % de los gastos (IVA excluido) de adquisición de las baterías de pruebas y reactivos, con un máximo de 30 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 con animales contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE.

Artículo 19

La presente Decisión será revisada para el 1 de julio de 2001 a fin de determinar la participación financiera comunitaria correspondiente al período entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 en relación con los programas aprobados en los artículos 2 a 16 respecto a las pruebas realizadas con

animales contemplados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE.

Artículo 20

La participación financiera comunitaria en los programas mencionados en los artículos 2 a 16 estará sujeta a lo siguiente:

- a) la puesta en vigor para el 1 de enero de 2001 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;
 - b) el envío cada dos meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;
 - c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001;
 - d) la aplicación diligente del programa,
- y a la condición de que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 21

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA EEB

Porcentaje e importe propuesto de la aportación financiera comunitaria

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (adquisición de baterías de pruebas y reactivos)	Importe máximo (en EUR)
EEB	Bélgica	100 %	171 000
	Dinamarca	100 %	321 000
	Alemania	100 %	3 450 000
	Grecia	100 %	90 000
	España	100 %	1 136 000
	Francia	100 %	4 800 000
	Irlanda	100 %	210 000
	Italia	100 %	2 500 000
	Luxemburgo	100 %	82 500
	Países Bajos	100 %	1 260 000
	Austria	100 %	197 700
	Portugal	100 %	180 000
	Finlandia	100 %	306 000
	Suecia	100 %	577 800
	Reino Unido	100 %	270 000
Total			15 552 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2000****por la que se aprueban los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2001 por los Estados miembros***[notificada con el número C(2000) 3639]*

(2000/774/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 24, 29 y 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como en los controles relativos a la prevención de las zoonosis.
- (2) Los Estados miembros han presentado programas de erradicación de enfermedades animales y de prevención de zoonosis en sus países.
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas se ajustaban a los criterios comunitarios relativos a la erradicación de dichas enfermedades de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾.
- (4) Estos programas figuran en la lista prioritaria de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y de controles relativos a la prevención de las zoonosis que pueden optar a una contribución finan-

ciera de la Comunidad en 2001, tal como se establece en la Decisión 2000/640/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (5) Dada la importancia de los programas para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, conviene fijar la participación financiera de la Comunidad en el 50 % de los gastos que los Estados miembros en cuestión realicen para aplicar las medidas especificadas en la presente Decisión, quedando limitado el importe máximo de cada uno de los programas.
- (6) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (7) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo efectivamente y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (8) La aprobación de algunos de estos programas no debe prejuzgar la adopción por la Comisión de una decisión relativa a las normas para la erradicación de dichas enfermedades basada en dictámenes científicos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Índice

Capítulo I	Rabia	Artículos 1 a 7
Capítulo II	Brucelosis bovina	Artículos 8 a 14
Capítulo III	Tuberculosis bovina	Artículos 15 a 20
Capítulo IV	Leucosis bovina enzoótica	Artículos 21 y 22
Capítulo V	Perineumonía contagiosa bovina	Artículo 23
Capítulo VI	Brucelosis ovina y caprina	Artículos 24 a 28 bis
Capítulo VII	Prurigo lumbar o tembladera	Artículos 29 a 37
Capítulo VIII	Salmonelosis en aves de corral	Artículos 38 a 40
Capítulo IX	Peste porcina africana y clásica; enfermedad vesicular del cerdo	Artículos 41 a 44
Capítulo X	Enfermedad de Aujeszky	Artículo 45
Capítulo XI	Disposiciones finales	Artículos 46 a 50

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽³⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽⁵⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 56.

CAPÍTULO I**Rabia****Artículo 1**

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Austria para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 200 000 euros.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 160 000 euros.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Finlandia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Francia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 200 000 euros.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Alemania para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 1 800 000 euros.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Italia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 15 000 euros.

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos, hasta un máximo de 70 000 euros.

CAPÍTULO II**Brucelosis bovina****Artículo 8**

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 500 000 euros.

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 500 000 euros.

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 000 000 de euros.

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 1 500 000 euros.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 200 000 euros.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 900 000 euros.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por el Reino Unido/Irlanda del Norte para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en el Reino Unido/Irlanda del Norte para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 700 000 euros.

CAPÍTULO III**Tuberculosis bovina***Artículo 15*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda para la adquisición de la tuberculina, hasta un máximo de 770 000 euros.

Artículo 17

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 700 000 euros.

Artículo 18

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar

a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 19

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 800 000 euros.

Artículo 20

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por el Reino Unido/Irlanda del Norte para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en el Reino Unido/Irlanda del Norte para la adquisición de la tuberculina, hasta un máximo de 65 000 euros.

CAPÍTULO IV**Leucosis bovina enzoótica***Artículo 21*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 200 000 euros.

Artículo 22

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

CAPÍTULO V**Perineumonía contagiosa bovina***Artículo 23*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 110 000 euros.

CAPÍTULO VI**Brucelosis ovina y caprina***Artículo 24*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis de laboratorio y de los gastos realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 350 000 euros.

Artículo 25

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia, hasta un máximo de 900 000 euros, por los conceptos siguientes:
 - adquisición de la vacuna,
 - análisis de laboratorio,
 - salarios de los veterinarios contratados especialmente para el programa,
 - indemnización a los propietarios de los animales sacrificados.

Artículo 26

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición de la vacuna en Sicilia, de los gastos de análisis de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 500 000 euros.

Artículo 27

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis de laboratorio y adquisición de la vacuna, y de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

Artículo 28

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar

a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 700 000 euros.

Artículo 28 bis

En lo relativo a los programas contemplados en los artículos 24 a 28, los gastos de análisis de laboratorio serán objeto de reembolso de hasta 0,3 euros por prueba de rosa de Bengala, 0,6 euros por prueba de fijación del complemento y 0,1 euros por dosis de vacuna.

CAPÍTULO VII**Prurigo lumbar o tembladera***Artículo 29*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis realizados en Austria, hasta un máximo de 5 000 euros.

Artículo 30

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Bélgica de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 50 000 euros.

Artículo 31

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 200 000 euros.

Artículo 32

1. Queda aprobado el programa de vigilancia y erradicación de la tembladera presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia de análisis y para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 33

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda de análisis de las muestras tomadas aleatoriamente de ovejas viejas en el momento de su sacrificio, hasta un máximo de 200 000 euros.

Artículo 34

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 35

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis del genotipo de muestras tomadas de carneros, realizados en los Países Bajos, hasta un máximo de 100 000 euros.

Artículo 36

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la tembladera presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis realizados en España, hasta un máximo de 25 000 euros.

Artículo 37

En lo relativo a los programas contemplados en los artículos 29 a 33, los gastos de análisis serán objeto de reembolso de hasta 10 euros por prueba de genotipo, 15 euros por prueba de histopatología, 15 euros por prueba de inmunohistoquímica y 15 euros por prueba ELISA. No serán objeto de reembolso los análisis de muestras en el ámbito de la letra b) del artículo 6 de la Directiva 91/68/CEE del Consejo⁽¹⁾.

CAPÍTULO VIII**Salmonelosis en aves de corral***Artículo 38*

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Austria para la aplicación del programa, hasta un máximo de 100 000 euros, en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta

de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

Artículo 39

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Dinamarca para la aplicación del programa, hasta un máximo de 20 000 euros en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

Artículo 40

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de la salmonelosis en aves de corral de cría y de lucha contra dicha enfermedad presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los gastos realizados por Francia para la aplicación del programa, hasta un máximo de 3 000 000 de euros, en relación con:

- según la situación, la destrucción de las aves de corral de cría o la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente,
- la destrucción de los huevos para incubar incubados,
- según la situación, la destrucción de los huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

CAPÍTULO IX**Peste porcina africana y clásica; enfermedad vesicular del cerdo***Artículo 41*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio de cerdos domésticos y de los gastos de control de la población de jabalíes realizados en Alemania, hasta un máximo de 2 000 000 de euros.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

Artículo 42

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica y africana presentado por Italia/Cerdeña para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 350 000 euros.

Artículo 43

1. Queda aprobado el programa de erradicación y lucha contra la enfermedad vesicular del cerdo y la peste porcina clásica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales seropositivos sacrificados, hasta un máximo de 300 000 euros.

Artículo 44

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de análisis virológicos y serológicos de laboratorio de cerdos domésticos y de los gastos de control de la población de jabalíes realizados en Luxemburgo, hasta un máximo de 30 000 euros.

CAPÍTULO X

Enfermedad de Aujeszky

Artículo 45

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas realizados en Bélgica, hasta 1,25 euros por prueba y un máximo de 950 000 euros.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 46

La participación financiera de la Comunidad en la indemnización por los animales sacrificados se limitará:

- a) respecto a la indemnización media pagada por todos los animales de la especie, calculada a partir de los animales sacrificados en el Estado miembro, a un máximo de 300 euros en caso de bovinos y de 40 euros en caso de ovejas o cabras, y

- b) respecto al importe máximo de la indemnización pagada por cada animal, hasta un máximo de 1 000 euros en caso de bovinos y de 100 euros en caso de ovejas o cabras.

Artículo 47

La participación financiera comunitaria en los programas mencionados en los artículos 1 a 7 estará sujeta a lo siguiente:

- a) la puesta en vigor para el 1 de enero de 2001 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;
 - b) el envío cada seis meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;
 - c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001;
 - d) la aplicación efectiva del programa,
- y a la condición de que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 48

La participación financiera comunitaria en los programas mencionados en los artículos 8 a 39 estará sujeta a lo siguiente:

- a) la puesta en vigor para el 1 de enero de 2001 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;
 - b) el envío cada cuatro meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;
 - c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001;
 - d) la aplicación efectiva del programa,
- y a la condición de que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 49

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Artículo 50

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión